FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<emporiovito.cl>

– ROL 12675–

Santiago, 26 de octubre de 2010

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 12675 de fecha 19 de julio de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<emporiovito.cl>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante VICTOR HUGO GOMEZ VIDAL, Rut 9.098.395-4, María Magdalena 576, Estación Central, Santiago y como segundo solicitante S.A.C.I. FALABELLA, Rut 90.749.000-9, representados por Silva & Cía. , Hendaya 60, piso 4, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 19 de julio de 2010, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 30 de julio de 2010, a las 17:50 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 30 de julio de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Víctor Gómez, en representación del primer solicitante, y de doña María José Arancibia en representación del segundo solicitante; y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 02 de agosto de 2010, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 16 de agosto de 2010.

SÉPTIMO: Que, a fojas 18, con fecha 13 de agosto de 2010, don Gonzalo Sánchez Serrano, abogado, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que se debe señalar que la regulación sobre nombres de dominio está orientada a la asignación de un nombre de dominio en conflicto a "aquella de las partes que demuestre tener un mejor derecho". Es justamente esta

coordenada la que en el caso de autos permite dilucidar el conflicto ya que sin duda alguna el segundo solicitante posee sólidos fundamentos para reivindicar el dominio en cuestión. En este sentido, solicita que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar el simple principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido más allá del miope criterio inicial "first come first served", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada y el segundo solicitante pide encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral.
b) Que para comprender la legitimidad de la pretensión del segundo solicitante, resulta fundamental señalar que S.A.C.I. FALABELLA., es una destacada y ampliamente posicionada empresa. Pues bien, dado el carácter que poseen los productos y servicios entregados por el segundo solicitante, éste se ha preocupado de resguardar su imagen, hecho que le ha posibilitado ser una de las empresas líderes en su rubro. En este sentido, y con el objetivo de obtener un adecuado resguardo, protegió como marcas comerciales de acuerdo a la ley Nº 19.039 de la Ley de Propiedad Industrial, el concepto EMPORIO conforme se desprende de los registros de marca comerciales.
c) Que por otra parte la empresa S.A.C.I. FALABELLA, es la creadora, usuario y quien ha posicionado en Chile el signo EMPORIO. Como es un hecho "público y notorio", de acuerdo a las pruebas, dan cuanta que sin lugar a dudas reviste el carácter de famoso y notorio, y como tal, es reconocido por todo el mercado nacional. De esta forma, se puede apreciar como el nombre de dominio solicitado incluye en forma principal y sustantiva la marca famosa y renombrada del segundo solicitante, "EMPORIO".
d) Que cabe destacar, además que el nombre de dominio solicitado en autos EMPORIOVITO.CL no contiene un signo distintivo del segundo solicitante, dado que el incluir en nombre "vito" no produce bajo ningún punto de vista identidad en el mercado, con mayor razón si se tratan de los mismos rubros, trayendo como consecuencia lógica, los males que tanto se trata de evitar en nuestra economía como lo son la dilución marcaria y la confusión en el mercado. Por cuanto contiene en su integridad en el nombre de dominio la marca registrada del segundo solicitante. Más aún cuando los rubros para los cuales se pretende utilizar el sitio web son los mismos.
e) Que es claro que la expresión EMPORIOVITO.CL confundirá a los clientes del segundo solicitante en el sentido que precisamente, las marcas comerciales de Falabella, protegen precisamente la comercialización de productos frescos (clase 29, registro EMPORIO FALABELLA Nº 594314, otorgado desde el año 2001). En este sentido, estima que el hecho de la igualdad de conceptos y anterioridad registral es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al segundo solicitante.
f) Que el segundo solicitante es titular de marcas famosas en el mercado, hace uso efectivo de ellas y obrando de buena fe, asimismo, ha invertido ingentes

sumas de dinero para difundir sus marcas y prestigio a nivel nacional, siendo ello un hecho público y notorio.
g) Que cabe hacer presente que el segundo solicitante está defendiendo su derecho sobre el signo del cual tiene un derecho de propiedad, protegido por la Constitución Política de la República y por el resto de la legislación. De esta forma, el primer solicitante pudo haber efectuado la inscripción de otro nombre de dominio como su nombre completo. De otorgarse al primer solicitante el nombre de dominio, se producirá una evidente confusión en el público nacional pues la marca famosa EMPORIO es del segundo solicitante, lo que llevará al público a hacer una relación conceptual directa con la fama y prestigio de éste, que tanto le ha costado obtener en tiempo y dinero.
h) Que por lo anterior estima que es improcedente asignar el nombre de dominio al primer solicitante, es inseguro y contrario a derechos de propiedad industrial y a la fama y prestigio de S.A.C.I. FALABELLA. A mayor abundamiento, al utilizar una marca comercial, debidamente registrada, se está vulnerando abiertamente un derecho de propiedad sobre esta expresión, derecho que se encuentra protegido en nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 24 y 25 respectivamente.
i) Que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y debe usar todos los recursos legales que proporcionan los ordenamientos jurídicos para evitar la peor lacra que puede afectar a la imagen comercial, nos referimos a lo que la doctrina internacional marcaria denomina la confusión y la dilución marcaria. En efecto, nada afecta más el actuar comercial de una empresa que el hecho de que los consumidores posean dudas acerca de la procedencia empresarial de un determinado producto o servicio. En este caso, el primer solicitante ha incurrido precisamente en esta conducta, al concebir el nombre de dominio solicitado en función del segundo solicitante.
j) Que como se ve la marca famosa y notoria que constituye "EMPORIO" quedará del todo desprotegida si se asigna el nombre de dominio al primer solicitante. ¿Favorece un saludable desarrollo económico, el que un tercero no vinculado a una empresa se beneficie de la trayectoria y posicionamiento de otra? En su opinión, esta situación es perniciosa para el sistema económico y no se avienen a los principios económicos y jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico.
k) Que el nombre de dominio EMPORIOVITO.CL se asocia inequívocamente con el nombre con que el segundo solicitante es conocida por el público consumidor, por lo que la sola confusión de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al segundo solicitante. El artículo 14 artículo del reglamento NIC CHILE, el cual señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En

este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente".
l) Que por otro lado el artículo 22 si bien está en el acápite de la revocación, sugiere revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abona la tesis del segundo solicitante: "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente "similar" a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe. La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado: d. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio, e. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta. f. Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia. g. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.
m) Que asimismo, reitera el tema de la "dilución" de la imagen comercial o marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificadora idéntica a las marcas, dominios y razón social del segundo solicitante, como eventualmente podría ocurrir, que identifique servicios que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por el segundos solicitante. Esta situación además de ser injusta resulta contraria a derecho ya que se está afectando el derecho de propiedad que el segundo solicitante tiene sobre su imagen y signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.
n) Que lo anterior se traduce en un importante atentado a la "identidad comercial", un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita por tanto, la máxima protección jurídica. Se debe recordar e indicar que la marca notoria y conocida, EMPORIO, está incluida en el dominio de autos. Por último, se debe tener presente que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos al primer solicitante.

ñ) Que de acuerdo a lo planteado, estima fundadamente que el improbable otorgamiento al primer solicitante, del dominio en cuestión generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante con el concepto EMPORIOVITO.CL dado que los consumidores la identificaran, casi de manera automática el segundo solicitante, esto es, S.A.C.I. FALABELLA.
o) Que asimismo, todo el capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, estima que el primer solicitante no posee un derecho equivalente al segundo solicitante. En suma, interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan al segundo solicitante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.
p) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante a acompañados los siguientes documentos en la forma legal correspondiente.
1.- Documentos que dan cuenta de la personería y de su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
2.- Listado de las marcas que incluyen el concepto EMPORIO del segundo solicitante.
3.- Certificado del Nic Chile, del nombre de dominio EMPORIO.CL, a nombre del segundo solicitante
4.-Impresión del sitio http://www.planetavino.com/gastronomia/detalle.asp?id=199 donde es nombrado Emporio Falabella
5.-Impresión del sitio http://www.caras.cl/estilo-de-vida/gastronomia-restaurantes-bares/2009/08/el-regreso-del-emporio/ donde es nombrado Emporio Falabella
6.- Impresión del sitio http://www.zancada.com/revista-cobe-3-especial-cafe/ donde es nombrado Emporio Falabella
7.- Impresión del sitio http://www.quepasa.cl/articulo/11_3000_9.html donde es nombrado Emporio Falabella
8.- Impresión del sitio http://www.vidaempresarial.cl/detalle.php?id_not=5484 donde es nombrado Emporio Falabella
9.- Impresión del sitio http://www.chile.com/secciones/ver_seccion.php?id=100901 donde es nombrado Emporio Falabella
10.- Impresión del sitio http://www.planetavino.com/aprende_mas/detalle.asp?id=19 donde es nombrado Emporio Falabella.
OCTAVO: Que, a fojas 58, con fecha 20 de agosto de 2010, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Gonzalo Sánchez Serrano, abogado, en representación del segundo solicitante, y tuvo por acompañados los documentos con citación.
NOVENO: Que, a fojas 59, con fecha 20 de agosto 2010, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 27 de agosto de 2010.
DÉCIMO: Que, a fojas 60, con fecha 27 agosto de 2010, doña María José Arancibia, abogado, en representación del segundo solicitante, hizo presente a este Tribunal lo siguiente:

a) Que de esta forma el segundo solicitante detenta en su patrimonio un derecho de propiedad, el cual se encuentra resguardado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24 y 25 respectivamente, y en el improbable caso de su otorgamiento al primer solicitante conculca completamente dichas garantías.
b) Que a mayor abundamiento, la marca emporio es una marca reconocida en el mercado, no siendo por el sólo hecho de anteceder la palabra "vito", le otorgue al nombre de dominio en disputa un elemento distintivo, identificador, para el mercado, por el contrario el efecto que produce es completamente pernicioso y nefasto, esto por cuanto hace que en Internet exista un identificador que no posea identidad propia. De esta manera el carácter mnemotécnico los nombres de dominio es cualidad esencial para contribuir a la localización eficiente de los recursos informativos disponibles en Internet por parte de los usuarios. De ahí que sea necesario y natural que en su configuración los usuarios de la red procuren acercarse en lo posible a la denominación que les identifique a ellos o a sus productos en el mundo físico tradicional.
c) Que legítima pretensión a la hora de analizar los nombres de dominio como uno de los elementos nucleares en toda estrategia de entrada en la sociedad de la información de una sociedad. Asimismo, esta función impone que el uso de los nombres de dominio refleje de manera adecuada y pertinente aquellos contenidos que se busca identificar con el nombre de dominio que se registra. Es en este sentido que se habla de la distintividad sobrevenida de los nombres de dominio.
d) Que no resulta legítimo que un tercero, sin derecho alguno, solicite el nombre de dominio "EMPORIOVITO" cuyo elemento central constituye la marca registrada del segundo solicitante, estando íntegramente contenida en él. Hay que tener en cuenta, una realidad práctica y concreta, que hoy en día Internet constituye un fundamental y popular canal de publicidad e identificador de productos y servicios, siendo nuestro propósito el evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas famosas y notorias. Además, de permitir a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.
e) Que se puede concluir, a la luz de los argumentos esgrimidos que el segundo solicitante detenta un mejor de derecho para ser titular del nombre de dominio de autos, por tener una marca registrada anterior a la solicitud del nombre de dominio.
DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 62, con fecha 02 de septiembre de 2010, este Tribunal Arbitral tuvo por evacuado traslado por doña María José Arancibia, abogado, en representación del segundo solicitante.
DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 63, con fecha 02 de septiembre de 2010, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL - Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o *non likuet*, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.
TERCERO Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.
CUARTO: Que, el primer solicitante ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.
QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los

principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

SEXTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.

SEPTIMO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

OCTAVO: Que, el principio de adquisición procesal, indica que el proceso está formado por actos procesales que se desarrollan progresivamente para solucionar el conflicto jurídico. Estos actos, por mucho que emanen de una de las partes, al incorporarse al proceso adquieren autonomía en el sentido que no sólo surtirán efectos en el sentido que la parte que los promueve pretende, sino que incluso pueden volverse en su contra; en otras palabras ello significa que los actos procesales no sólo se conciben en beneficio de la parte que los ejecuta, perjudicando a la contraparte, sino que también ésta pude verse beneficiada por ellos.

NOVENO: Que en el mismo sentido el principio dispositivo, indica que el inicio del proceso, el ámbito de la controversia y, en general su avance e impulso, junto con el ejercicio de sus facultades, queda entregado por entero al arbitrio de las partes. Es decir, puede que una persona se encuentre afectada en sus derechos por la conducta de un tercero, pero si ella no comparece ante tribunal competente deduciendo la acción, no se iniciará proceso alguno; por otra lado, serán sólo las partes las que podrán señalar expresamente la materia que desean que resuelva el tribunal, siendo además ellas las que a través de sus actuaciones van dando curso el proceso, debiendo aportar los antecedentes y pruebas necesarias, para dejar la causa en estado de dictar sentencia, en forma tal que si permanecen inactivas el proceso se paraliza, no pudiendo el juez ejercer los derechos de las partes.

DECIMO: Que el segundo solicitante, si ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional, y posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos, fuera de ello posee una serie de nombres de dominio en Internet que utilizan las expresiones similares ortográfica y fonéticamente al nombre de dominio en disputa.

DECIMO PRIMERO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2 consta que el primer solicitante es una persona natural y no indica su giro ni actividad a que se dedica, por lo que no hay presunción sobre que uso dará al dominio en cuestión.

DECIMO SEGUNDO: El segundo solicitante ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, el segundo solicitante ha actuado en armonía con nuestra Carta Fundamental y Legislación Marcaria, solicitando el dominio de una marca comercial que le pertenece.

DECIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: *"…el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*". Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio emporiovito.cl al SEGUNDO solicitante S.A.C.I. FALABELLA, Rut 90.749.000-9.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del

Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.